



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02586-2019-PHC/TC
LIMA
MARLENE JARA PIMENTEL, representada
por EDGARDO ISAAC HERRADA ÁVILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo Isaac Herrada Ávila a favor de doña Marlene Jara Pimentel contra la resolución de fojas 71, de fecha 18 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02586-2019-PHC/TC
LIMA
MARLENE JARA PIMENTEL, representada
por EDGARDO ISAAC HERRADA ÁVILA

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada trata de asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 152, de fecha 2 de abril de 2017 (f. 11), a través de la cual el Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional declaró improcedente el pedido de variación del mandato de detención de la favorecida, así como de la resolución de fecha 26 de junio de 2018, a través de la cual la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de nulidad formulado contra la citada Resolución 152, pronunciamientos judiciales emitidos en el proceso que se sigue a la beneficiaria por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 336-2008-3-5001-SP-PE-01). Se invoca la afectación de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, así como a la aplicación de la ley más favorable en caso de presentarse duda o conflicto entre normas penales.
5. Alega que los jueces que emitieron las resoluciones cuestionadas no efectuaron una debida apreciación de los hechos ni de los elementos de prueba recabados en el proceso penal. Afirma que la favorecida acompañó una constancia domiciliaria legalizada por una notaría pública –que certifica que ella vive en un determinado predio– y las actas de nacimiento de sus dos menores hijas expedidas por el Reniec, que no fueron apreciadas por los citados órganos judiciales.
6. Agrega que el pedido de variación del mandato de detención se fundamentó en que mediante una constatación domiciliaria efectuada notarialmente se demuestra que la procesada tiene un domicilio fijo, en que un sentenciado (sentencia penal de fecha 23 de junio de 2010) la habría involucrado de manera inconsulta y que tiene una hija de doce años de edad, lo cual no fue apreciado por los jueces penales.
7. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02586-2019-PHC/TC
LIMA
MARLENE JARA PIMENTEL, representada
por EDGARDO ISAAC HERRADA ÁVILA

de la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

